



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
CONTROL DE ILEGALIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA
PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO QUE SE
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|--------------------|------------------------------|
| EJECUTIVO | 016-2018-00808-00 | ASOCIACION PIÑANGO | JACKELINE BERMEJO ATENCIO |

Queda en traslado a las partes del escrito de control de ilegalidad del proceso presentado por la parte en fecha 28/02/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|--|------------------------|
| EJECUTIVO | 011-2018-00537-00 | EMPRESA COOPERATIVA DE ARTICULOS VARIOS | DOMINGO LOPEZ VALLE |

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad del proceso presentado por la parte en fecha 14/12/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
CONTROL DE ILEGALIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA
PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO QUE SE
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|-----------------------------|---------------------------|
| EJECUTIVO | 009-2014-00665-00 | JOSE ELMO CARRANZA ROJAS | JORGE LUIS SUAREZ LIGARDO |

Queda en traslado a las partes del escrito de control de ilegalidad del proceso presentado por la parte en fecha 01/03/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|------------------------|--------------------|
| EJECUTIVO | 005-2017-00375-00 | RAFAEL VILORIA CAICEDO | JAIME CAICEDO TOUS |

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad del proceso presentado por la parte en fecha 23/03/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Mayra Polanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|-------------------|--------------------------------|
| EJECUTIVO | 017-2019-00276-00 | BANCOLOMBIA S.A | ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL |

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación del proceso presentado por la parte en fecha 07/09/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

13001400301620180080800 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DELEDIFICIO PIÑANGO.DEMANDADO: JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA. J.O. DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Miller Martinez <miller17.martinez@gmail.com>

Lun 28/02/2022 4:14 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catherine Sucete Gómez <sucete@gmail.com>

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de febrero del año 2022.

Señores.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.
E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO NIT.
890480807-4.**

DEMANDADA: JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA C.C. 45493614.

RADICADO: 13001400301620180080800.

J.O. DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito solicitar control de legalidad al auto de fecha 22 de febrero del año 2022 y notificado en estado No. 12 del día 23 de febrero del año 2022, el motivo de la inconformidad se basa en lo siguiente:

PRIMERO: vale precisar al despacho que el proceso ejecutivo de la referencia se presentó el día 29 de octubre del año 2018, de acuerdo al certificado de deuda que reposa en el expediente y con el cual el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena libró mandamiento de pago consta de una obligación por valor de \$7.860.249 de los cuales \$7.208.584 corresponden a capital por concepto de cuotas de administración de tipo ordinario, extraordinario y cuotas extraordinarias de ascensor y la suma de \$651.665 por concepto de intereses de mora generados desde el mes de octubre del año 2017 hasta el 1 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena mediante auto de fecha 28 de noviembre del año 2018, en su numeral primero libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el certificado de deuda que se exigió en la presente demanda y en el numeral segundo ordenó a la demandada el pago de las demás cuotas de administración de tipo ordinario y extraordinario, de igual forma por los intereses de mora que se siguieran causando en el transcurso presente proceso hasta que se haga el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. toda vez que estamos frente una obligación del tracto sucesivo.

TERCERO: Mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2022 y notificado en estado No. 12 del día 23 de febrero del año 2022, el despacho se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito presentada por la suscrita manifestando que no había sido presentado en debida forma.

CUARTO: El presente control de legalidad se basa en que el despacho manifiesta que la liquidación de crédito aportada por la suscrita no fue presentada en debida forma, vale la pena precisar que la liquidación presentada se ajusta a derecho conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio que reza de la siguiente manera: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés,

éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

QUINTO: Como quiera que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo de cuotas de administración de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la copropiedad y de los incrementos aprobados por la Asamblea General de Copropietarios el valor del capital va a variar, toda vez que han transcurrido más de 3 años donde se han generado mes a mes expensas de administración de tipo ordinario, extraordinario e intereses de mora con referencia a la obligación contenida en el certificado de deuda fechado el día 16 octubre del año 2018.

ANEXO

- Certificado de deuda de fecha 16 de octubre del año 2018 con el que fue presentada la demanda.
- Auto de fecha 28 de noviembre del año 2018 el cual libró mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior solicito al despacho se sirva realizar el control de legalidad y en su defecto aprobar la liquidación de crédito presentada.

Del señor Juez atentamente,

CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ.
C.C. No. 32.774.186 de Barranquilla.
T.P. No. 96.002 DEL C. S. DE LA J.

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de febrero del año 2022.

Señores.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.
E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO NIT.
890480807-4.**

DEMANDADA: JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA C.C. 45493614.

RADICADO: 13001400301620180080800.

J.O. DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito solicitar control de legalidad al auto de fecha 22 de febrero del año 2022 y notificado en estado No. 12 del día 23 de febrero del año 2022, el motivo de la inconformidad se basa en lo siguiente:

PRIMERO: vale precisar al despacho que el proceso ejecutivo de la referencia se presentó el día 29 de octubre del año 2018, de acuerdo al certificado de deuda que reposa en el expediente y con el cual el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena libró mandamiento de pago consta de una obligación por valor de \$7.860.249 de los cuales \$7.208.584 corresponden a capital por concepto de cuotas de administración de tipo ordinario, extraordinario y cuotas extraordinarias de ascensor y la suma de \$651.665 por concepto de intereses de mora generados desde el mes de octubre del año 2017 hasta el 1 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena mediante auto de fecha 28 de noviembre del año 2018, en su numeral primero libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el certificado de deuda que se exigió en la presente demanda y en el numeral segundo ordenó a la demandada el pago de las demás cuotas de administración de tipo ordinario y extraordinario, de igual forma por los intereses de mora que se siguieran causando en el transcurso presente proceso hasta que se haga el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. toda vez que estamos frente una obligación del tracto sucesivo.

TERCERO: Mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2022 y notificado en estado No. 12 del día 23 de febrero del año 2022, el despacho se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito presentada por la suscrita manifestando que no había sido presentado en debida forma.

CUARTO: El presente control de legalidad se basa en que el despacho manifiesta que la liquidación de crédito aportada por la suscrita no fue presentada en debida forma, vale la pena precisar que la liquidación presentada se ajusta a derecho conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio que reza de la siguiente manera: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

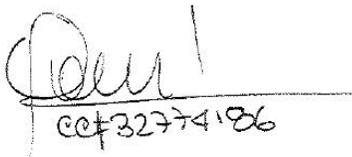
QUINTO: Como quiera que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo de cuotas de administración de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la copropiedad y de los incrementos aprobados por la Asamblea General de Copropietarios el valor del capital va a variar, toda vez que han transcurrido más de 3 años donde se han generado mes a mes expensas de administración de tipo ordinario, extraordinario e intereses de mora con referencia a la obligación contenida en el certificado de deuda fechado el día 16 octubre del año 2018.

ANEXO

- Certificado de deuda de fecha 16 de octubre del año 2018 con el que fue presentada la demanda.
- Auto de fecha 28 de noviembre del año 2018 el cual libró mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior solicito al despacho se sirva realizar el control de legalidad y en su defecto aprobar la liquidación de crédito presentada.

Del señor Juez atentamente,



cc#32774186

CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ.
C.C. No. 32.774.186 de Barranquilla.
T.P. No. 96.002 DEL C. S. DE LA J.

EDIFICIO PIÑANGO
 NIT 890.480.807-4
 Dir. Castillogrande calle 5A 13-76
 Telefono 6653647
 Cartagena de Indias - Colombia



CERTIFICADO DE DEUDA.

BERNARDA PARDO PORTO., mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C. C. No. 45.448.532 de Cartagena, en mi calidad de representante legal y administradora de la propiedad horizontal denominada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con el NIT. 890.480.807-4, certifico en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, la existencia y monto de la deuda por concepto de expensas de administración de tipo ordinario y extraordinario correspondiente al apartamento 407 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-33372, ubicado en el **EDIFICIO PIÑANGO**, propiedad de la señora **JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA** identificada con C.C. 45.493.614, mediante el siguiente estado de cuenta:

DETALLE DE LA DEUDA:

| FECHA | ADMON | ACUMULADO | ASCENSOR | C EXTRA | INTERESES | ACUMULADO |
|----------------|------------|---------------------|-------------------|-------------------|------------|-------------------|
| 2017-10-11 | | - | 54,500.00 | | - | - |
| 2017-11-11 | 441,000.00 | 441,000.00 | 55,000.00 | | - | - |
| 2017-12-11 | 441,000.00 | 882,000.00 | 55,000.00 | | 11,863.00 | 11,863.00 |
| 2018-01-11 | 441,000.00 | 1,323,000.00 | 55,000.00 | | 20,110.00 | 31,973.00 |
| 2018-02-11 | 441,000.00 | 1,764,000.00 | 55,000.00 | | 30,561.00 | 62,534.00 |
| 2018-03-11 | 441,000.00 | 2,205,000.00 | 55,000.00 | | 40,219.00 | 102,753.00 |
| 2018-04-11 | 545,000.00 | 2,750,000.00 | 55,000.00 | | 49,613.00 | 152,366.00 |
| 2018-05-11 | 467,000.00 | 3,217,000.00 | 55,000.00 | | 60,120.00 | 212,486.00 |
| 2018-06-11 | 467,000.00 | 3,684,000.00 | 55,000.00 | | 70,314.00 | 282,800.00 |
| 2018-07-11 | 467,000.00 | 4,151,000.00 | 55,000.00 | 942,083 | 79,693.00 | 362,493.00 |
| 2018-08-11 | 467,000.00 | 4,618,000.00 | 55,000.00 | | 89,606.00 | 452,099.00 |
| 2018-09-11 | 467,000.00 | 5,085,000.00 | 55,000.00 | | 99,426.00 | 551,525.00 |
| 2018-10-11 | 467,001.00 | 5,552,001.00 | 55,000.00 | | 100,140.00 | 651,665.00 |
| TOTALES | | \$ 5,552,001 | \$ 714,500 | \$ 942,083 | | \$ 651,665 |

RESUMEN DEUDA:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| POR CUOTAS ORDINARIAS | \$ 5,552,001 |
| POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS | \$ 942,083 |
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO | \$ 6,494,084 |

INTERESES POR MORA

| | |
|---------------------------------|-------------------|
| POR CUOTAS ORDINARIAS | \$ 651,665 |
| TOTAL INTERESES POR MORA | \$ 651,665 |

OTROS CONCEPTOS

| | |
|----------------------|------------|
| CUOTA EXTRA ASCENSOR | \$ 714,500 |
|----------------------|------------|

| | |
|---|---------------------|
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO + INTERESES | \$ 7,860,249 |
|---|---------------------|

Fecha de expedición de la certificación 16 de Octubre de 2018

EDIFICIO PIÑANGO

BERNARDA PARDO PORTO
 C.C. # 45.448.532
ADMINISTRACIÓN
 Representante legal

DSA S.A.S.
 Contadores Públicos



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3, Oficina 306.

Código: 130014003016

Correo: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., 28 NOV 2018

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)

Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO. Nit. 890.480.807-4.

Demandada: JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA C.C. 45.493.614.

Radicado: 13001-40-03-016-2018-00808-00.

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo contra JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.493.614 y SANDRA MATILDE PINZÓN IRIARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.454.359, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO, identificada con Nit. 890.480.807-4 a través de apoderado judicial, en el que solicita el pago de las sumas de dinero correspondiente a expensas comunes, extraordinarias discriminadas en los hechos de la presente demanda.

El título ejecutivo que se presenta para el cobro, es el certificado expedido por la administración¹ de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

No obstante, es menester aclarar que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentra a cargo de la señora JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, en calidad de propietaria del bien inmueble que adeuda las expensas de administración, descrita en el certificado mencionado. En ese sentido, no existe título ejecutivo que le otorgue la calidad de deudora a la señora SANDRA MATILDE PINZÓN IRIARTE, por cuanto establece la norma que para que el Juez libre mandamiento de pago se requiere que el título generador de la ejecución contenga una **obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**, a las voces de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso concreto, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo, el certificado expedido por la administración de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO, no es menos cierto, que dentro del mismo, no se estipula con claridad ni de forma expresa una obligación exigible a cargo de la señora PINZÓN IRIARTE, es decir, el Juzgado no percibe con claridad y certeza, la exigibilidad del pago de la obligación de sumas de dinero a cargo de la señora SANDRA MATILDE PINZÓN IRIARTE a favor de la demandante.

¹ Art 48 ley 675 del 2001

Siendo así, por cuanto el título recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo contra JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.493.614.

Con respecto a las medidas cautelares, este despacho judicial solo decretará la medida cautelar concerniente a la demandada JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, teniendo en cuenta que se ajustan a lo reglamentado en el inciso 5 del artículo 83 y el artículo 599 del C.G.P., *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.493.614., identificada con cédula de ciudadanía No. 45.454.359, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESOS (\$5.552.001) MCTE por concepto de las expensas de administración adeudadas, como viene descrita en la demanda y en el certificado expedido por la copropiedad demandante.
- NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$942.083) por concepto de las expensas comunes de administración de tipo extraordinaria adeudadas en vigencia del año 2018, como viene descrita en la demanda y en el certificado expedido por la copropiedad demandante.
- SETECIENTOS CATORCE Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEA CORRIENTE (\$714.500), por concepto de cuotas de asesor generados desde el mes de octubre del 2017 hasta el mes de septiembre del 2018, como viene descrita en la demanda y en el certificado expedido por la copropiedad demandante.
- Los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida que no supere los límites establecidos en la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando en el transcurso del proceso, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Inciso 2 Artículo 431 del CGP)

Proceso Ejecutivo (minima cuantia)
Demandante ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIÑANGO NIT 890 480 807-4
Demandada JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA C.C. 45 493 614
Radicado: 13001-4003-018-2018-00808-00

- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar por concepto del no pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando en el transcurso del proceso, calculados, a la tasa máxima legal permitida que no supere los límites establecidos en la Ley.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago y medidas cautelares contra la SANDRA MATILDE PINZÓN IRIARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 45.454.359, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-33372 de propiedad de la demandada JACKELINE AURORA BERMEJO ATENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.493.614.

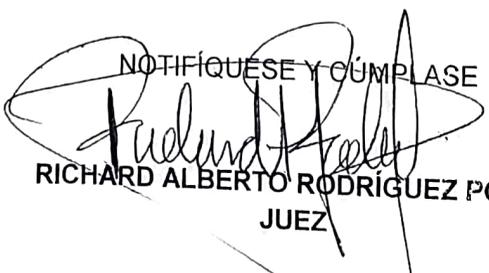
En tal sentido OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. a la demandada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774.186 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.002, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el memorial de poder visible a folio 22 del expediente.

SÉPTIMO: CONSERVAR copia de esta demanda para el archivo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

POR ESTADO No. 128

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL PRESENTE AUTO

EN CARTAGENA BOL A LOS 29 DE NOV DE 2018 HORA: 8AM

SECRETARIA [Signature]

Re: escr leticia nulidad juzg 3 eje

Leonzo Hernandez Trespalacios <limahache73@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 5:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.. el radicado es 13001-40-03-011-2018-00537-00 ... Gracias..

De: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 2:20 p. m.**Para:** limahache73@hotmail.com <limahache73@hotmail.com>**Asunto:** RE: escr leticia nulidad juzg 3 eje

Cartagena, 14-12-2021

Apreciado **usuario (a)**

Reciba un cordial saludo,

El memorial enviado por usted, no contiene el radicado completo el cual contiene 23 dígitos que garantizan la identificación certera de su proceso, agradecemos nos suministre la información, para proceder con el trámite correspondiente.

Atentamente,

JHOANA SEGURA**Auxiliar Administrativo Grado 5***OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 2:08 p. m.**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: escr leticia nulidad juzg 3 eje

De: Leonzo Hernandez Trespalacios <limahache73@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 13:43

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: escr leticia nulidad juzg 3 eje

buenas tardes, cordial saludo, para allegarles solicitud de nulidad dentro del proceso de ejecución contra el fallecido Domingo López Valle... gracias

De: Leonzo Hernandez Trespalacios <limahache73@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 1:38 p. m.

Para: Leonzo Hernandez Trespalacios <limahache73@hotmail.com>

Asunto: escr leticia nulidad juzg 3 eje

Cartagena de Indias D. T. y C., Diciembre 14 de 2.021.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Atn.: Dr. Luis Alfredo Junieles Dorado –Juez–.

La Ciudad.

Referencia: Solicitud de Nulidad de lo actuado dentro del Proceso de Ejecución llevado en contra del **FALLECIDO DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**. Proceso Radicado **No. 537-18**.

Señor Juez de Ejecución;

Acude usted **LETICIA ESTHER PUELLO POLO** quien es Viuda del Señor quien en vida respondía al nombre de **DOMINGO APOLINAR LÓPEZ VALLE**, gozando de una Pensión por Cónyuge Supérstite en razón del **FALLECIMIENTO** de éste Señor para, de conformidad a nuestro derecho de réplica, hacerle solicitud formal de declaratoria de Nulidad Supra Legal dentro del Procedimiento arriba referenciado, al estarse ejecutando a un **MUERTO**, doblemente "**ejecutado**".

Debemos indicar que se tuvo un crédito por parte del **MUERTO** con aquella Cooperativa, en que se dio un acuerdo que debían solo descontarse de su mesada pensional hasta **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS - \$11'800.000,00-**, acuerdo éste que se impetró al Juzgado **Primero Civil Municipal** de Conocimiento, y que al llegar a la Suma convencionada con la ejecutante, se les solicito la devolución de los remanentes. Sin embargo, esa misma Cooperativa, en un acto indebido, desleal e ilegal, nuevamente pretendió ejecutar al **MUERTO** mediante una **Lera de Cambio** que es una burda **fotocopia**, cuyo conocimiento cayó en el Juzgado **Once Civil Municipal**, ordenando éste el embargo de los remanentes **SIN** que existiera un Titulo **IDONEO**, como les fue argumentado.

De esas solicitudes elevadas tanto al Juzgado **Primero** como al **Once Civil Municipal**, para que se devolvieran los **remanentes**, estando en vida el Señor **DOMINGO LÓPEZ**, este último Juzgado nos dijo que eran ustedes como Juzgado de Ejecución, quienes debían decidir sobre ello, lo que ahora se está haciendo, para que Su Señoría se pronuncie sobre la Nulidad del Procedimiento, al no existir Sujeto de Derecho que de alguna forma, pueda constituirse en Pasivo de la Acción ... ¡No existe!...

Lo que sí existe es una Viuda a la que el Ordenamiento le otorga la facultad de poder tener acceso a los bienes dejados por su Cónyuge **fallecido**, y que al haber obtenido la Pensión por Cónyuge Supérstite, es claro que tiene, también, el derecho sobre esos remanentes que reposan en el Juzgado **Primero Civil Municipal**, a órdenes del Juzgado **Once Civil Municipal**, quien sin ningún fundamento los embargó.

Es por ello que ahora se hace presencia en éste Despacho de Ejecución Civil, para que Su Señoría, dentro del rigor legal, ordene la entrega de los remanentes previo descuento de lo acordado, y que están en el Juzgado **Primero**

Civil Municipal a nombre del Juzgado **Once Civil Municipal** y que Su Señoría pretende ejecutar.

Por otra parte tenemos que, esa deuda obtenida en vida por el Señor **DOMINGO LÓPEZ**, que falleció, dentro del rigor procedimental, se ha esperado que de acuerdo a la Ley, se ha debido traer al Garante Asegurador del Riesgo de **MUERTE**, la Compañía Aseguradora, para que pague el Crédito ante el infortunio acaecido, lo que deberá entenderse que no existe ninguna deuda del **FALLECIDO** Señor **DOMINGO LÓPEZ**, como se espera que proceda ese Despacho.

No resulta correcto entonces, que esa Cooperativa pretenda adueñarse de unos remanentes, siendo que el Señor **DOMINGO APOLINAR LÓPEZ VALLE** falleció, y que esa Cooperativa, al tener un Seguro previsional para suplir al Sujeto Pasivo de la Obligación, haciéndolo que pague el Crédito, y dejar los remanentes que **NO** le pertenecen.

La muerte se concreta con un cadáver y este deja de ser un cuerpo vital, un cuerpo en decadencia; pues el cadáver dejó sus funciones vitales, dejó de sentir y de razonar. Empero, aunque el cadáver esté al lado del Tanatos que del Bios, el cadáver siendo en sí mismo cuerpo, elemento constitutivo para una tradición filosófica y antropológica –que decían los filósofos clásicos de la Grecia Antigua–; visualizando dicho elemento

En consecuencia, la vida es catalogada como un milagro, es un sinónimo de felicidad, pero como antítesis, un yang, está la muerte, un paisaje desolador, oscuro, frío y sombrío que despierta sensaciones de malestar en la esfera interna de los familiares o entre quienes se constituyó un reconocimiento intersubjetivo fuerte.

De La Muerte.

La Muerte, como puede entenderse, es un fenómeno que acaece al Ser Humano Vivo, y que modifica su vitalidad para hacer ingreso a una Etapa de decadencia de su mortalidad. El fenómeno mortuorio se revisa desde la Capacidad del reconocimiento Intersubjetivo, en la materialidad de la Existencia misma.

El hombre está siendo, y al ser de ese modo, su existencia no es sola, sino acompañada, en este Caso de los familiares y seres cercanos que rodean al hombre vivo. De igual forma, la muerte no es solo el Cesamiento de funciones vitales, **es el vacío de la Intersubjetividad**, es una existencia que no puede seguir siendo, en las relaciones intersubjetivas; sino que seguirá siendo a partir del Cadáver Humano, elemento indispensable para la reflexión del fenómeno mortuorio. En consecuencia, el Cadáver Humano, al ser Producto de la Muerte, implica una valoración más racionalizada del hombre vivo, en la forma del trato de los Cadáveres, la Dignidad que les implica y la extensión de Principios Jurídicos como la Dignidad, y por tanto, será un Sujeto de Protección por el derecho.

Así pues, dadas esas Características de los Derechos Fundamentales Constitucionales es que la Protección Constitucional Especial de la tutela se dirige a solventar en forma Inmediata y Directa la situación de hecho que, por la actuación u

omisión de las Autoridades, o en ciertos casos de un particular, genere una vulneración o amenaza de los mismos, a fin de permitir su ejercicio y restablecer el goce, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como es el de "(...) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*" -C. P., Art. 2-.

Precisamente la connotación esencial e inherente respecto del Titular de los Derechos Fundamentales determina que sean las personas, Naturales o Jurídicas, las únicas que, en consecuencia, se encuentran investidas de la potestad para ejercer Acción Jurídica, por sí mismas, con el fin de obtener su Defensa y Salvaguarda Constitucional ante una posible lesión o vulneración, o, excepcionalmente, por quien actúe en su Nombre, bien sea a través de Representante o mediante la Gestión de un Agente Oficioso de Derechos Ajenos, cuando quiera que el titular de los mismos no esté en Condiciones de promover su propia defensa.

Así las cosas, el ejercicio de la Garantía Constitucional de la cual se viene haciendo alusión para la efectividad de los Derechos Fundamentales de las Personas, se deriva de la Condición de **Sujetos de Derechos y Obligaciones**, por la mera circunstancia de la **Existencia Física** y dado el derecho al reconocimiento de una Personalidad Jurídica. De manera que,..." *Quien **no tenga la Condición de Persona - Natural o Jurídica-**, propiamente hablando, **no es Sujeto de Derechos Fundamentales**, ya que éstos son inherentes a la Esencia Personal.* Además, esa especie de **Subjetividad Jurídica** sólo **estará vigente** durante el **transcurso de la respectiva vida o existencia jurídica** de la respectiva persona.

De acuerdo con el Ordenamiento Jurídico, una vez que la **persona muere**, se convierte de **Sujeto** en **Objeto** de **Derecho**, siendo los Sistemas Legales muy claros al respecto: La existencia de la **persona** humana **termina** por su **muerte**.

El artículo **346** determina que los **cadáveres no pueden ser objeto** de propiedad, y siempre serán tratados, solamente, con respeto, dignidad y consideración.

La **persona física se extingue con la muerte**. La **muerte de un hombre** pone en funcionamiento los mecanismos de la Sucesión Hereditaria, con lo que el Patrimonio del difunto **pasa a sus herederos**.

La **existencia** legal de la **persona** natural comienza al nacer y **termina** con la muerte. -artículo 78 del Código Civil-, entendida como la Cesación de las funciones naturales del individuo.

Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted, Señor Juez de Ejecución, comedidamente, se declare la Nulidad de lo actuado dentro de este Proceso de Ejecución, al tenerse que **NO** existe **Sujeto Pasivo** de la **Acción Civil**, debiéndose llamar al Asegurador en Garantía, para que se devuelvan los remanentes a su legítimo titular, quien es la Viuda **LETICIA ESTHER PUELLO POLO**, y así el daño no sea definitivamente irremediable.

Del Señor Juez de Ejecución

Atentamente;
Original firmado por

LETICIA ESTHER PUELLO POLO,
C. C. No. 45'765.776 de C/gena. –Bol.-.

NOTA: Adjunto archivos.

/lht.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09817293

Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|-------------------------------------|-----------|---------------|-----------------|--------|------|
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Ins. de Policía | Código | 1119 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía | | | | | | | | |
| COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA | | | | | | | | |

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
LOPEZ VALLE DOMINGO APOLINAR

Documento de identificación (Clase y número)
CC# 499.750

Sexo (en letras)
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA---BOLIVAR---CARTAGENA

Fecha de la defunción

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|---|---|-----|---|---|---|----|---|---|------|-------|------------------------------------|------------|
| Año | 2 | 0 | 2 | 0 | Mes | J | U | N | Da | 0 | 4 | Hora | 14:40 | Número de certificado de defunción | 72361506-6 |
| Presunción de muerte | | | | | | | | | | | | | | | |

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario
LÉONES CASTILLO RODOLFO ALBERTO-MEDICO

Autorización Judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
NORIEGA CASTELLAR JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)
CC# 72.176.049

Firma
Juan Carlos Noriega

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

| | | | | | | | | | | | |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|----|---|---|
| Año | 2 | 0 | 2 | 0 | Mes | J | U | N | Da | 0 | 5 |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|----|---|---|

ESPACIO PARA NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARTHA LIZBETH MENENDEZ RODRIGUEZ
Médico Legista
Cartagena, B.O. de Colombia

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EMCOOPAV

Personería jurídica Resolución No. 1552 de Junio 10 1994
Dancoop - Código 13001119941552 de DANCOOP

Cartagena, 25 de Enero de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ATTE: SEÑOR JUEZ

E. S. D.

ASUNTO: RADICADO No 735/2018

Mediante la presente concurrimos ante usted para manifestarle que los suscritos Sr. **VICTOR ORTEGA TABORDA**, como Representante legal de la Empresa cooperativa de artículos varios **EMCOOPAV.**, identificado con cédula de ciudadanía 73.079.533 de Cartagena, y el señor **DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No C.C # 499.750 de Cartagena, hemos llegado el siguiente acuerdo o transacción por la suma de \$ 10.000.000 incluyendo interés, honorarios y costas, la parte demandada autoriza la entrega de los títulos, al representante legal de la Empresa Cooperativa de Artículos Varios Emcoopav. Señor **VICTOR ORTEGA TABORDA**,

Una vez cumplido el siguiente acuerdo decrétese el desembargo, de la mesada pensional dirigido al **CONSORCIO FOPEP**, por pago total de la obligación de terminación del proceso.

La parte demandada se da por notificado del mandamiento de pago.

Renunciamos a notificaciones, estados, términos y ejecutorias que admite en el presente auto

De usted.

VICTOR ORTEGA TABORDA
GERENTE

DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE
CC, # 499.750 DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio 07 de 2019.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

La Ciudad.

Referencia: Proceso Radicado No. 735-18

Señor Juez;

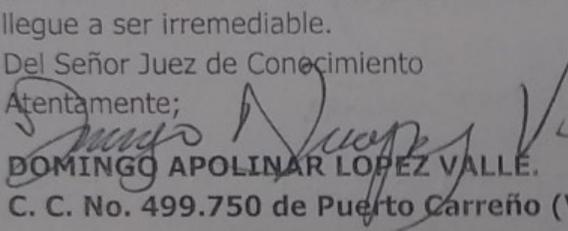
Acude a usted **DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**, a quien esa Célula Judicial le mantiene un embargo que pesa en su mesada pensional, ya menguada, en que se le están haciendo unos descuentos que no corresponden. Y no lo es, en la medida que esa Cooperativa demandante ha utilizado la mentira como engaño a Su Señoría, indicando que soy Afiliado a ella, lo que **SÍ** le daría la potestad para poder disponer de la medida Cautelar de Embargo pero, que como **no se es** Afiliado, ni tampoco se ha hecho ningún tipo de negociación que pueda dar pie para este embargo, es que se les elevó derecho de Petición a esa Cooperativa, con la finalidad de que se pronuncien ante nuestra petición de Copias de la Solicitud de Afiliación firmada por mí, lo mismo que el Acta del Honorable Consejo de Administración de esa Cooperativa demandante, en que se especifique el pronunciamiento que sobre esa supuesta petición se hubiera elevado. Pero que definitivamente **NO** va a existir ninguno, en la medida que **NUNCA** se ha elevado petición en tal sentido. Es por ello que le estamos solicitando, comedidamente, se levante la medida de embargo que pesa sobre su menguada Mesada Pensional, por la razón de que **NO** se es Socio de la misma, siendo este requisito relevante para tales descuentos. Además, se le solicita que se compulsen Copias a la Autoridad Competente -Superintendencia de Economía Solidaria – Fiscalía General de la Nación-, a efectos de que se Sancione a esa Cooperativa, en este asunto, debido al Fraude Procesal allegado con esta demanda.

Petición formal.

Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted Señor Juez de Conocimiento, comedidamente, ordene el inmediato desembargo de su mesada pensional, ante el hecho indebido e irregular de pretender gravar una mesada, sin el lleno del requisito exigido de **SER ASOCIADO**, lo que **NO** se es, y así el daño no llegue a ser irremediable.

Del Señor Juez de Conocimiento

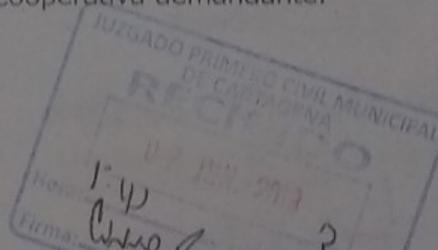
Atentamente;


DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE.

C. C. No. 499.750 de Puerto Carreño (Vichada).

NOTA: Adjunto escrito allegado a aquella Cooperativa demandante.

/lht.



Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No 13-001-40-03-001-2018- 00735-00
Ejecutante: EMPRESA COOPERATIVA DE ARTICULOS VARIOS "EMCOOPAV"
Ejecutado: DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; doy cuenta a usted con el asunto de la referencia, que se recibió memorial proveniente del demandado en el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su mesada pensional aduciendo que no es afiliado a "EMCOOPAV", para lo de su conocimiento Provea. C/gena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por el demandado, advierte el despacho que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de su mesa^{da} pensional, como quiera que a folio 6 del expediente milita certificación del representante legal de EMCOOPAV donde consta que DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE es asociado de la cooperativa. Documental que dentro del término respectivo no fue controvertida por la parte ejecutada.

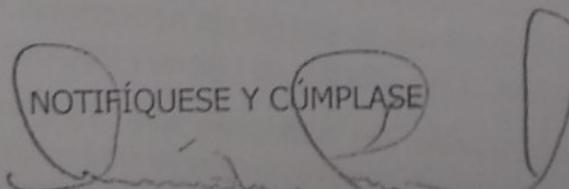
Incluso el supuesto factico alegado no se encuentra en las causales que establece el artículo 597 del CGP, para el levantamiento de las medidas cautelares.

Dado lo anterior se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el demandado DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMÁN
JUEZ

cc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ESTADO No. 63

Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre 15 de 2.019.

Señores:

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL.

Edificio Cuartel del Regimiento Fijo.

La Ciudad.

15-10-19
/w

Referencia: **Solicitud de Nulidad** del Auto de Fecha **02 DE Octubre de 2.019.**
Derecho de Petición. Artículo **23** de la Constitución Nacional. Radicado **No. 537-18.**

Señor Juez;

Nuevamente ante usted **DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**, a quien ese Despacho le hubo decretado Medida Cautelar de su Mesada Pensional, lo que ha llegado a constituir una **irregularidad**, devenida de la **mentira** y **manipulación** de la Norma que efectúa la Ejecutante, en aras de conseguir un **provecho ilícito** que no corresponde, **induciendo en error** al Despacho mediante un **fraude**, considerada así la mentira, por la Jurisprudencia de nuestras Altas Cortes.

Ese Despacho se abstuvo de decretar la Medida Cautelar, dado que no se aportó la Calidad de Asociado a aquella Cooperativa en aquella oportunidad pero, de lo que se trata es que **no es que se haya demostrado o no esa Calidad**. Aquí de lo que se trata es que la Norma claramente es determinante, precisando que no se requiere que se demuestre esa Calidad, por la sencilla pero potísima razón de que el Numeral **1**, del Artículo **2** de la Ley **1.073 de 2.002** exige que deberá existir "(...) autorización expresa y, nótese, **ESCRITA** del pensionado.", para los tales descuentos.

Es clara, por cuanto determina una **autorización expresa** y por **ESCRITO** del Pensionado, para que se le hagan los descuentos, además de los otros requisitos, y que precisamente esa autorización hecha por el Pensionado desplaza el requisito declarado Nulo por el Honorable Consejo de Estado. Así lo dice la Ley:

"Artículo 2°. Requisitos para que procedan los descuentos. Para efectos de realizar los descuentos de que trata el artículo anterior se deben cumplir los siguientes requisitos por parte de las entidades a favor de las cuales se va a realizar el descuento:

1. Presentación de la autorización expresa y **ESCRITA** del pensionado.
2. Si el descuento es a favor de las asociaciones de pensionados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Además deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.
3. Si el descuento se hace a favor de las Cooperativas o Fondos de Empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda.

Adicionalmente, se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda. La última regla del presente numeral, fue declarada nula mediante Sentencia del 3 de febrero de 2005 [(Rad. 11001 03 25 000 2002 0163 01 (3166-02)], corregida mediante Providencia del Consejo de Estado fechada enero 31 de 2008.”.

Como puede observarse con meridana claridad, es malintencionada la posición de la Ejecutante, que mediante la **manipulación** del texto de la Norma, la presenta de tal forma para obtener provecho ilícito, haciéndole **inducir en error** mediante la **mentira**, lo que constituye un claro **Fraude Procesal**, que merece Juicio de Reproche.

Es fulgurante el Acto irregular de la Cooperativa **EMCOOPAV** dentro de su solicitud Ejecutiva contra el Señor **DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**, en una circunstancia que **se considera falsaria**, y en claro **Fraude Procesal**, pues, no solo el Pensionado **NO** es Asociado a esa Cooperativa, sino que **NO** existe Autorización por **ESCRITO** para los descuentos respectivos, siendo éste el **requisito relevante** para que se disponga el Gravamen a la Mesada Pensional.

La **NULIDAD** que ahora se solicita al Despacho que se declare, es la Violación al **Debido Proceso**, que como derecho fundamental, el Código General del Proceso –CGP- la identifica, después de todas, como una Irregularidad insaneable, que deberá decretarse, incluso, de Oficio.

Por todo lo anterior deberá entonces cesar el atropello, al presentar la Ejecutante una solicitud de embargo, sin que se cumpla el requisito del **Numeral 1** del **Artículo 2** de aquella Ley, contraviniendo la Garantía especial para el Pensionado.

No cabe duda que se ha inducido en error al Despacho, cuando el demandante **tercer malintencionadamente** la necesidad taxativa de la Ley, en cuanto al **requisito de la autorización expresa y por escrito**, que no allega a este trámite, limitándose solamente a una Certificación que en sí misma, per se, no indica lo que la Norma ha dispuesto.

Dice una frase acuñada en derecho que **El Legislador es Sabio**. Y lo es, en el asunto en trata, en cuanto a la **Ley 1073 de 2.002** que hizo unas modificaciones pero, que se anuló la última regla del **Numeral 3** del **Artículo 2** de esa misma Ley.

Ese **Artículo 2**, precisamente de esa Ley que modifíco, establece los **REQUISITOS** para que procedan los descuentos, y enumera **3**. El Primero destaca que para poder solicitar al Juez, como Cooperativa, o como Fondo de Pensionados, el embargo de la mesada pensional, se deberá anexar con la demanda, una autorización donde de manera expresa y por escrito, se dé cuenta de ello.

De ese numeral se deberá destacar que hay que presentar un documento donde éste de forma **EXPRESA**, entendiéndolo como esa expresividad que debe tener el documento que contiene la **AUTORIZACION** del Pensionado.

mención de ser cierto, nítido inequívoco, que lo que contiene es veraz... ¡Y por **ESCRITO!**... Lo anterior nos hace entender claramente que se trata de la presentación del escrito firmado por el pensionado. Lo que no existe en el libelo.

Dentro de ese análisis Jurisprudencial que anulo la última regla que en el **Numeral 3** disponía de la acreditación del afiliado a la Cooperativa o Fondo.

Entonces, siendo que el primer requisito para que se le pueda gravar la mesada pensional de la tercera edad con más achaques que años de vejez, es la presentación del documento donde de forma expresa, y por **ESCRITO**, la autorización para que se le descuenta de su mesada pensional.

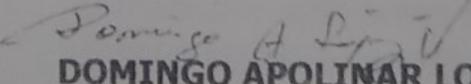
Es claro entonces Su Señoría, que la Ejecutante no solo ha mentido, sino que manipuló el **Numeral 1** para restar impacto cognitivo, y así no se viera sino la regla que se anuló, pretendiendo restarle importancia al **Numeral 1**, para indicar que **"todo está bien"**... y **NO**... Es una irregularidad. Y lo es por cuanto **NO** se la ha dado Autorización escrita a esa Cooperativa, para que haga los descuentos, luego, **NO** le está permitido a ese Despacho, dentro del rigor procedimental, que se decrete la medida cautelar de embargo.

Petición Formal.

Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted, Juez de Conocimiento, ordene Cancelar la Medida Cautelar de Embargo contra la Mesada Pensional del Señor **LOPEZ VALLE**, por las razones arriba dispuestas, para que el daño no llegue a ser definitivamente irremediable.

Del Señor Juez

Atentamente;


DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE.

C. C. No. 499.750 de Puerto Carreño (Vichada).

NOTA: Adjunto documentos. Tel 301-4048055 o, al correo electrónico limahache73@hotmail.com.

Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre 25 de 2.019.

Señores:

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL.

Edificio Cuartel del Regimiento Fijo.

La Ciudad.

Referencia: Solicitud de Celeridad en pronunciamiento, dada la condición de enfermo grave que tiene el ejecutado, agravado aun as con el Auto de Fecha **02 DE Octubre de 2.019.** Radicado **No. 537-18.**

Señor Juez;

Nuevamente acude ante usted, con abundante preocupación **DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE**, quien ha recibido noticia de embargo y retención de remanentes dispuesto por ese Despacho, lo que ha surgido del engaño y la mentira propiciada por la Ejecutante, la Cooperativa **EMCOOPAV**, que le ha hecho incurrir en error, invadiendo la esfera de la agresión a derechos de Superior estirpe, que como el Debido Proceso, se le establece una Medida sin el lleno de requisitos exigidos por la Norma Procesal. Esto, por cuanto se restringe la Mesada Pensional con medida de embargo, sin que se dé el Numeral **1** del Artículo **2** de la **Ley 1073 de 2.002**, al no existir autorización **EXPRESA** y por **ESCRITO** de parte del pensionado, lo que deberá hacer que se archive el Expediente.

Preocupados, **SÍ**, porque el pretendido ejecutar, que sufre del **corazón**, es **hipertenso**, tiene problemas con los **riñones** y una **deficiencia pulmonar** que requiere de una **Bala de Oxigeno Comprimido**, y que siendo de la Tercera Edad, tal medida es **peligrosamente irregular**, que le está afectando su Mínimo Vital, al ordenarse igualmente por ese Despacho, en un Procedimiento irregular, al no cumplir con las prerrogativas del Legislador para estos asuntos con los pensionados, que se retengan los remanentes que se le deben al Señor **LOPEZ VALLE** en el Juzgado Primero Civil Municipal, donde aquella Cooperativa, igualmente, engañó al fallador, ordenándosele un embargo **SIN EL LLENO DE LOS REQUISITO DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO DOS DE LA LEY 1073 DE 2.002.**

No cabe duda que no existe ningún fundamento ni factico ni Jurídico para que se retengan aquellos dineros, y para que se decrete una medida que no se ajusta a lo ordenado por el Establecimiento.

Su precaria Mesada Pensional, desbaratada por esa Cooperativa **"Criminal"**, que no le bastó **"robarle"** sus pesos, que con sacrificio y ahorro para recibirlos ahora en la Vejez, sino que pretende nuevamente, bajo el mismo contertulio de la desfachatez, intentar un **"adveo"**, al que Su Señoría le ha hecho el juego, siendo que **HACE FALTA LA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO** del Pensionado, que no existe.

REAL
25 octubre 2019
12

No existe Legitimación por Pasiva en este, como tampoco existió en aquel Proceso que llevó el **Juzgado Primero**, en que también se les solicito declarar la Nulidad, esperando que se cumpla pronto, pues, para el próximo mes se tiene que ir a Tres (3) Citas con Especialistas, en que con cada uno hay que pagar un Copago, que supera los **CUARENTA MIL PESOS -\$40.000,00-** c/u, además de los Copagos de las recetas, y la compra de la Bala de Oxígeno, un estrés total.

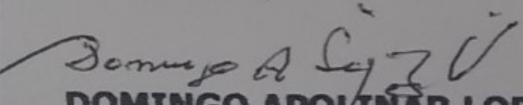
No solo se le ha perdido la Calidad de Vida, sino que también se le está afectando su Salud, como quiera que no existen medios para poder tener acceso a los elementos que el Médico Tratante le manda, ante la limitada Mesada Pensional.

Petición formal.

Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted Juez de Conocimiento, comedidamente, se corrija el error del Auto deprecado que ordena la retención de los remanentes y el embargo de su Mesada Pensional, ante el hecho cierto y concreto, y por demás de ley, que no existe **AUTORIZACION EXPRESA Y POR ESCRITO** del Pensionado... por eso... para que el daño no llegue a ser definitivamente irremediable.

Del Señor Juez

Atentamente;


DOMINGO APOLINAR LOPEZ VALLE.

C. C. No. 499.750 de Puerto Carreño (Vichada).

NOTA: Adjunto documentos. Tel 301-4048055 o, al correo electrónico limahache73@hotmail.com.

/lht.

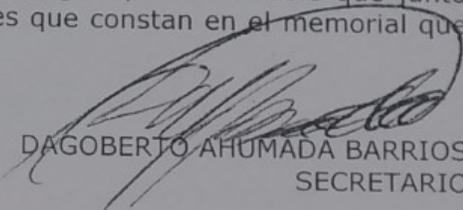


JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SECRETARÍA:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS
 DEMANDADA: DOMINGO LÓPEZ VALLE
 RAD. 13-001-40-03-011-2018-00537-00

Doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que junto con la demanda se solicitaron las medidas cautelares que constan en el memorial que precede. Sírvase proveer.


 DAGOBERTO AHUMADA BARRIOS
 SECRETARIO

Cartagena de Indias, D. T. y C, 23 de noviembre de 2018

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular adelantada por el abogado ERICK MERCADO ROJADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS, en contra de DOMINGO LÓPEZ VALLE, para su estudio. En tal sentido, corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por el demandante, teniendo en cuenta el artículo 599 del C.G.P.

En primer lugar se observa que junto con la demanda el demandante solicitó medidas cautelares previas consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que devenga el demandado DOMINGO LÓPEZ VALLE, como pensionado en el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP".

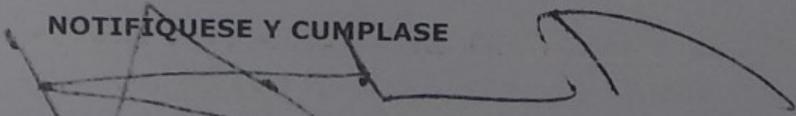
No obstante lo anterior, a la demanda no se anexó certificado de afiliación del demandante a la COOPERATIVA demandante, razón por la cual, no resulta procedente la medida de embargo de pensión solicitada, dado que no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 HUGO ALFREDO LUNA ROMERO
 EL JUEZ

A.A.P.

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
 ESTADO CIVIL
 BNCARTAGENA A A C C
 0181
 29

RV: RAD: 13001400300920140066500 DTE: JOSE E CARRANZA ROJAS - DDO: JORGE LUIS SUAREZ LIGARDO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 3:44 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Emiro Pimienta Carbal <emiropimienta08@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 15:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 13001400300920140066500 DTE: JOSE E CARRANZA ROJAS - DDO: JORGE LUIS SUAREZ LIGARDO

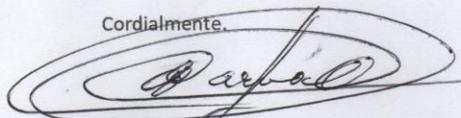
Cartagena Marzo 1º de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ELMO CARRANZA ROJAS
Demandado: JORGE LUIS SUAREZ LIGARDO.
Radicado: 13001400300920140066500

EMIRO PIMIENTA CARBAL, en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente reitero al señor juez, nuestra solicitud de hacer control de legalidad y ordenar desarrollar la diligencia de remate.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro Pimienta Carbal', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

EMIRO PIMIENTA CARBAL
C.C.Nº 9.171.386 que se le ha dado
T.P.Nº 40330 C.S.J
Correo: emiropimienta08@hotmail.com
CEL 3135885683

RV: SOLICITUD DE NULIDAD

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 10:39 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (9 MB)

AUTO REMATE JAIME CAICEDO.pdf; certificado libertad JAIME CAICEDO.pdf; REMATE JAIME CAICEDO 2.pdf; AUTO JAIME CAICEDO.pdf; AUTO JAIME CAICEDO 2.pdf; Screenshot_2022-03-23-10-24-35-482_com.microsoft.skydrive.png; Screenshot_2022-03-23-10-24-27-235_com.microsoft.office.outlook.png;

De: JC .RUB IO RUBIO R <jcrubio542@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 10:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA

RAD:375/2017

JULIO CESAR RUBIO RUBIO Varón mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma concurre ante usted muy comedidamente de acuerdo a poder conferido por la señora MARIA DEL ROSARIO CAICEDO TOUS, quien a su vez es interesada dentro del proceso de la referencia con con fin de solicitarla NULIDAD de audiencia de remate realizada el día 17 de marzo del año 2022 teniendo en cuenta los siguientes HECHOS

1) En este despacho surtió un proceso ejecutivo en contra del señor JAIME CAICEDO TOUE quien es copropietario con mi poderdante y dos hermanos más.
2) el honorable despacho solicito para el día 17 de marzo el remate del bien en pública subasta la cual se llevó a cabo dejando como beneficiario al mejor postor.

Dentro del remate se realizó dicha diligencia por el 100% del bien inmueble, lo cual es un error monumental ya que se había ordenado dentro del proceso y transcurso del mismo el embargo y secuestro de LA CUOTA PARTE del deudor.

Se procedió a decretar el acreedor victorioso y así mismo hacerle entrega del acta correspondiente.

PRETENSIONES

1) e decrete la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que: la subasta se realizó por el 100% del predio más no la cuota parte.

2) se observa que vulneran el derecho de los demás propietarios.

3) se indujo al error a postor.

4) los demás comuneros no son DEUDORES SOLIDARIOS

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR CUMPLE A CAVALIDAD PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO

de usted

SE ME RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA

JULIO CESAR RUBIO RUBIO

8853119

T.P; 148524

JCRUBIO542@HOTMAIL.COM

Get Dr julio Rubio R

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-005-2017-00375-00

16 MAR 2021

Cartagena de Indias D. T. y C.,

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| PROCESO EJECUTIVO | SINGULAR |
| Radicado | 13001-40-03-001-2017-00375-00 |
| Demandante | RAFAEL MANUEL VILORIA CAICEDO |
| Demandado | JAIME CAICEDO TOUS |
| Asunto | Señala fecha para remate. |

En memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Esta autoridad debido al decreto de emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19 llevará a cabo la diligencia de remate de forma virtual y el link se señalará en la página de la Rama Judicial y/ a través de los correos personales de los apoderados judiciales.

Teniendo en cuenta que la fecha que se había señalado ya se cumplió esta autoridad señalará nueva fecha toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del C.G.P. Por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Señalar el día Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a las Nueve (09:00 A.m), para llevar a cabo la **diligencia de remate** sobre el inmueble con F.M.I No 060-296636 de propiedad del demandado JAIME CAICEDO TOUS que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

Efectúense las publicaciones conforme a las ritualidades del Art. 450 del C.G.P. se le informa a las partes que las publicaciones deberán efectuarse en el periódico el Universal o el Tiempo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora.

Se advierte al rematante que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 453 del Código General del Proceso.

Por otro lado, agréguese al expediente la consignación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
JUEZ



RADICADO: 130014003-005-2017-00375-00



MARIA CAICEDO

j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial...+ 2

Ayer



PODER MARIA DEL ROSARIO CAIC...

PDF - 49 KB



REF: PODER.

RAD: 375/2017

DDO: JAIME CAICEDO TOUS.

DTE: RAFAEL VILORIA CAICEDO



Responder a todos



Señores.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
i03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 130014003-005-2017-00375-00 |
| DEMANDANTE | RAFAEL MANUEL VILORIA CAICEDO |
| DEMANDADO | JAIME CAICEDO TOUS |

MARIA DEL ROSARIO CAICEDO DE VEGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía Número 33.135.129, concurro ante usted muy comedidamente con el acostumbrado respeto, con el fin de manifestarle que otorgo **PODER** especial amplio y suficiente al Dr. **JULIO CÉSAR RUBIO RUBIO** varón mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.853.119 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional 148524 del honorable consejo superior de la judicatura, para que; en mi nombre y representación defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia. El cual está en contra del señor JAIME CAICEDO TOUS como demandado.

El Dr. **JULIO CÉSAR RUBIO RUBIO** queda facultado para conciliar, presentar recursos, nulidades dentro del proceso, renunciar, retomar, sustituir, cobrar, pagarse, presentar recursos, realizar acuerdos, aportar pruebas, asistir en audiencias y lo necesario para garantizar mis intereses y demás facultades que otorgan los artículos 70 y 77 del código general del proceso.

Queda exonerado de los gastos y agencias del proceso.

De usted,

Maria del Rosario Caicedo de Vega
MARIA DEL ROSARIO CAICEDO DE VEGA
CC. 33.135.129 de Cartagena
Móvil: 3245737633
Correo: mariacaicedodevega@gmail.com

ACEPTO

Rubio
JULIO CÉSAR RUBIO RUBIO
C.C: 8853119 de Cartagena.
T.P: 148524
Móvil: 3193058055
Correo: Jcrubio542@hotmail.com



Cargar en OneDrive

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-43-03-005-2017-00375-00

Cartagena de Indias D. T. y C., [REDACTED] 31 OCT 2018

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| PROCESO EJECUTIVO | SINGULAR |
| Radicado | 13001-43-03-005-2017-00375-00 |
| Demandante | RAFAEL MANUEL VILORIA CAICEDO |
| Demandado | JAIME CAICEDO TOUS y OTROS |
| Asunto | Medidas Cautelares. |

En fecha escrito de fecha 18 de Octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene la venta en pública subasta del inmueble con el fin de poder cumplir con el pago total de la obligación.

No obstante, haciendo una revisión del expediente, se encuentra que el artículo 444 del C.G.P, expresa *“avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, solo se puede fijar fecha para remate una vez el bien inmueble se encuentre embargado y secuestrado y en el sub examine no hay constancia de que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro debido a que no se encuentra auto proferido por el Juzgado de origen que haya emitido dicha orden.

Por lo anterior, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal pertinente para fijar fecha para remate.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo fue debidamente inscrita, tal como se observa del informe de remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del certificado de libertad y tradición, visible a folio 18-20 se procederá a ordenar el secuestro de dicho inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **060-296636** de propiedad del demandado JAIME CAICEDO TOUS, ubicado en Edificio “Conjunto Caicedo R.P.H Barrio Bruselas Calle Doctor Miguel A Méndez Mna 12 Lote k DIAG 24 No 44-94 Vivienda 104. Para tal efecto comisionese Alcalde de la Localidad Competente, esto es, la *Localidad 1: Histórica y del Caribe Norte.*

SEGUNDO: De la lista de auxiliares de la justicia designase como secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN quien puede ser localizado en el CENTRO



COMERCIAL GETSEMANÍ, LOCAL 1A-140 -CRESPITO, CRA 14 No.66-26
Teléfono 3107288020 – 6601695, camiskytorres@hotmail.com.

TERCERO: Requerir al señor CAMILO TORRES PERIÑAN para que rinda un informe mensual detallado respecto de las gestiones realizadas como auxiliar de las justicia dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: NO acceder a señalar fecha para remate por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

JUEZA

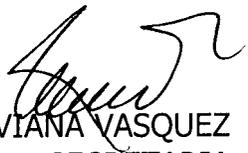
Consta de 13,11,5 FOLIOS

El título valor reposa a folio 04 del C.P.

EXPEDIENTE N° 375-17

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que el mismo se encuentra para decretar medida de embargo, ya que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo decretado en auto de fecha Mayo 23 de 2.017 Provea.

Cartagena Agosto 08 de 2.017


MARÍA VIANA VÁSQUEZ
SECRETARIA

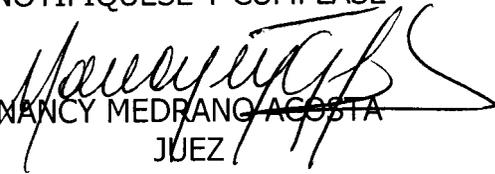
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena, Agosto Ocho (08) de Dos mil Diecisiete (2017)

Visto lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-296636** el cual se denuncia de propiedad del demandado **JAIME CAICEDO TOUS**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MEDRANG ACOSTA
JUEZ
ojp

31 agosto 2017
Recibi oficio 1160 de junio 12 del 2017
Rubio Lulea
C.C. 8853114
T.P. 148524.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220224497255388993

Nro Matrícula: 060-296636

Pagina 1 TURNO: 2022-060-1-33737

Impreso el 24 de Febrero de 2022 a las 01:35:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 16-03-2016 RADICACIÓN: 2016-060-6-4420 CON: ESCRITURA DE: 30-12-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VIVIENDA 104 con area de 60.00M2 coeficiente de propiedad 18.64% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3805, 2015/12/30, NOTARIA PRIMERA CARTAGENA. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

NICAR DEL CARMEN CAICEDO TOUS , RAFAEL CAICEDO TOUS , CESAR CAICEDO TOUS ,CAICEDO DE VEGA MARIA DEL ROSARIO C.C. 33135129 , JAIME CAICEDO TOUS , ENRIQUE ANTONIO FLOREZ ROJAS ,CONSTITUYERON POR CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CUATRO VIVIENDAS CON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 060-296633 HASTA LA 060-296636 SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 3805 DEL 30/12/2015 DE LA NOTARIA PRIMERA 1 DE CARTAGENA REGISTRADA EL 9/3/2016 EN LA MATRÍCULA 060-253503 .: MARIA CAICEDO DE VEGA , JAIME CAICEDO TOUS , CESAR CAICEDO TOUS , NICAR DEL CARMEN CAICEDO TOUS , RAFAEL CAICEDO TOUS , ENRIQUE ANTONIO FLOREZ ROJAS DIVIDIERON POR DIVISION MATERIAL SEGUN CONSTA EN LA --ESCRITURA 648 DEL 3/6/2010 DE LA NOTARIA SEXTA 6 DE CARTAGENA REGISTRADA EL 28/7/2010 REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 060-253503 .ENRIQUE ANTONIO FLOREZ ROJAS, MARIA CAICEDO DE VEGA, CESAR, RAFAEL, JAIME Y NICAR DEL CARMEN CAICEDO TOUS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DEL FINADO RAFAEL CAICEDO TRESPALACIOS, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2018 DE FECHA 30-12-2009 DE LA NOTARIA 6ª DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 01-03-2010 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-80016.----RAFAEL CAICEDO TRESPALACIOS, ADQUIRO POR COMPRA QUE HIZO A TORIBIO GARCIA H, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 639 DE FECHA 10-06-1948 DE LA NOTARIA 1ª DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 12-08-1948 EN EL FOLIO DE MATRICULA #060-80016.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) EDIFICIO "CONJUNTO CAICEDO"R.P.H.BARRIO BRUSELAS CLLE DOCTOR MIGUEL A.MENDEZ MNA 12 LOTE K DIAG 24 N° 44-94 VIVIENDA 104

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

060 - 253503

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-2016 Radicación: 2016-060-6-4420

Doc: ESCRITURA 3805 DEL 30-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220224497255388993

Nro Matrícula: 060-296636

Pagina 2 TURNO: 2022-060-1-33737

Impreso el 24 de Febrero de 2022 a las 01:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

| | | |
|---|--------------|---|
| DE: CAICEDO DE VEGA MARIA DEL ROSARIO C.C. 33135129 | | X |
| DE: CAICEDO TOUS CESAR | CC# 9057837 | X |
| DE: CAICEDO TOUS JAIME | CC# 9071445 | X |
| DE: CAICEDO TOUS NICAR DEL CARMEN | CC# 33135798 | X |
| DE: CAICEDO TOUS RAFAEL | CC# 9054251 | X |
| DE: FLOREZ ROJAS ENRIQUE ANTONIO | CC# 5118409 | X |

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-03-2016 Radicación: 2016-060-6-4420

Doc: ESCRITURA 3805 DEL 30-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|---|---------------------|--------------|
| DE: CAICEDO DE VEGA MARIA DEL ROSARIO C.C. 33135129 | | |
| DE: CAICEDO TOUS CESAR | CC# 9057837 | |
| DE: CAICEDO TOUS JAIME | CC# 9071445 | |
| DE: CAICEDO TOUS NICAR DEL CARMEN | CC# 33135798 | |
| DE: CAICEDO TOUS RAFAEL | CC# 9054251 | |
| DE: FLOREZ ROJAS ENRIQUE ANTONIO | CC# 5118409 | |
| A: CAICEDO DE VEGA MARIA DEL ROSARIO C.C. 33135129 | | X 25% |
| A: CAICEDO TOUS CESAR | CC# 9057837 | X 25% |
| A: CAICEDO TOUS JAIME | CC# 9071445 | X 25% |
| A: CAICEDO TOUS NICAR DEL CARMEN | CC# 33135798 | X 25% |

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-05-2018 Radicación: 2018-060-6-10126

Doc: OFICIO 1160 DEL 12-06-2017 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO 13301400300520170037500. CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|-----------------------------------|--------------------|----------|
| DE: VILORIA CAICEDO RAFAEL MANUEL | CC# 9102301 | |
| A: CAICEDO TOUS JAIME | CC# 9071445 | X |

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220224497255388993

Nro Matrícula: 060-296636

Pagina 3 TURNO: 2022-060-1-33737

Impreso el 24 de Febrero de 2022 a las 01:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-060-1-33737

FECHA: 24-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

documentos desembargo

Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

Mar 7/09/2021 8:11 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DOCUMENTOS DESEMBARGO.pdf;



Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

Solicitud de terminación del proceso con radicado 017-2019-00276 - 01

2 mensajes

Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>
Para: cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de abril de 2021, 15:09

Buenas tardes.
Adjunto documentos del proceso.

Juzgado 3 Antolin Otero.pdf
707K

Tyba
3 EJU
Verifiquen bien

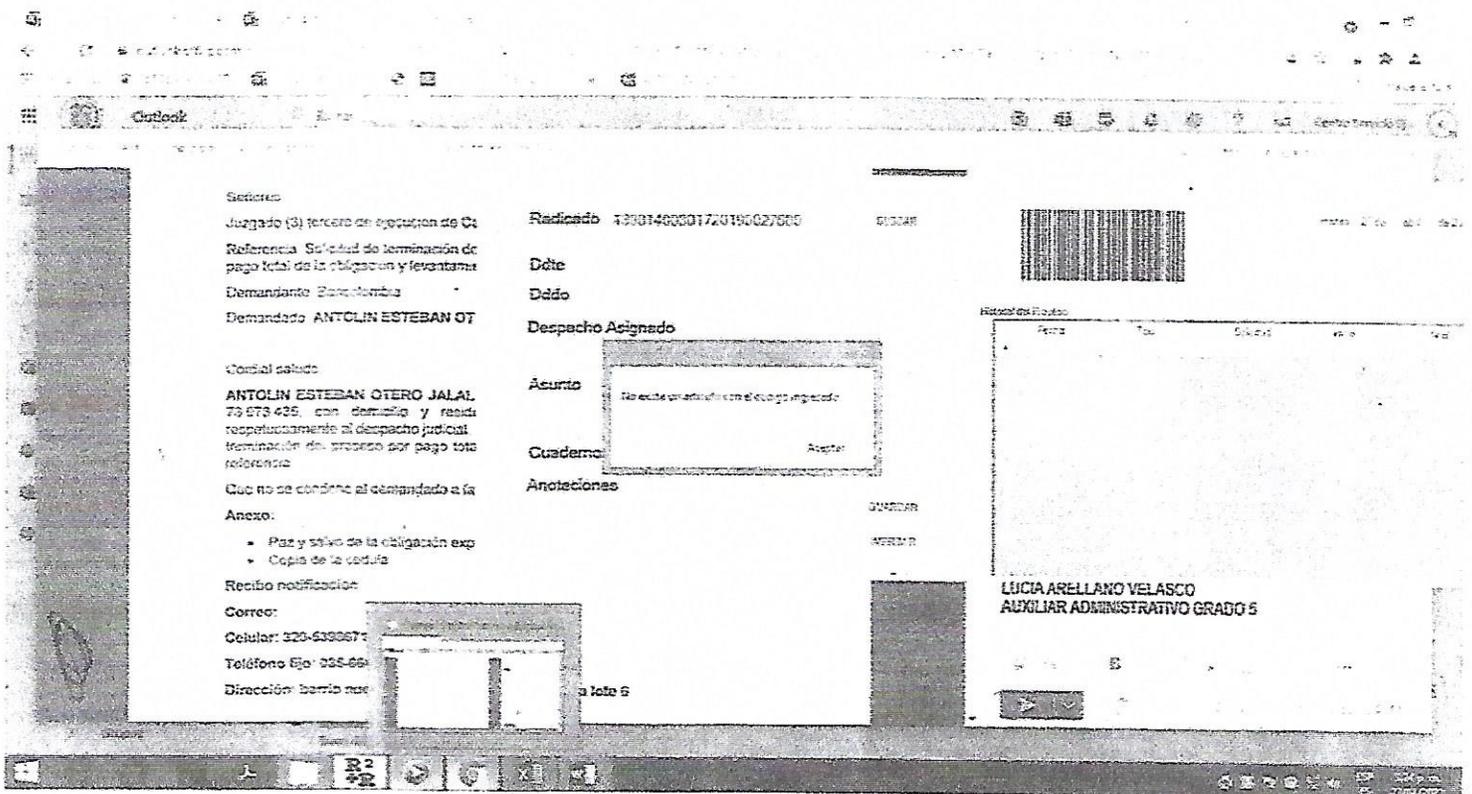
Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

27 de abril de 2021,
15:25

27 de abril 2021

Estimado Usuario
ESM

Cordial saludo,
Revisado la base de datos Justicia XXI de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, se encuentra que el radicado del proceso relacionado por usted, no existe en la oficina, por favor verifique la información.



Cartagena de Indias abril 25 de 2021

Señores:

Juzgado (3) tercero de ejecución de Cartagena.

Referencia: Solicitud de terminación del proceso con radicado 017-2019-00276 por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Demandante: Bancolombia

Demandado: **ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL.**

Cordial saludo;

ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL identificado con cedula de ciudadanía No. 73.073.435; con domicilio y residente en esta ciudad, les solicito muy respetuosamente al despacho judicial, el levantamiento de la medida de embargo y terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso de la referencia.

Que no se condene al demandado a las costas procesales.

Anexo:

- Paz y salvo de la obligación expedido por la entidad bancaria
- Copia de la cédula.

Recibo notificación:

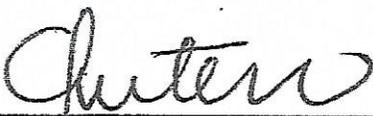
Correo: antolin.oter@bancolombia.com

Celular: 320-5398671

Teléfono fijo: 035-6662732

Dirección: barrio nuevo campestre Manzana A prima lote 6

Atentamente;



ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL
CC. 73.073.435



Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

Desembargo de cuenta de Ahorro

2 mensajes

Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

29 de abril de 2021, 17:02

Para: j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.go

Buenas tardes, el banco BBVA me dio la información que mi cuenta se encuentra embargada y suministraron el siguiente número de expediente 1240560 que se encuentra en el juzgado 17 civil municipal de Cartagena, el juzgado 17 al solicitar el desembargo me informaron que dicho expediente pasó al juzgado 3 de ejecución de Cartagena, informandome que dicho expediente no existe en este Juzgado; pero el juzgado 17 civil municipal de Cartagena me informo que el expediente 017-2019-00276 si encuentra en el juzgado 3 tercero de ejecución.

Solicito el desembargo de la cuenta de ahorro ante el Banco BBVA de Cartagena.
Anexo: Certificado Paz y Salvo Bancolombia
Información del Juzgado Tercero de ejecución Cartagena

Atentamente;

ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL
CC. 73.073.435
CEL: 320-5398671



Documentos juzgado 17 civil.pdf
637K

Antolin Otero <oterojalal@gmail.com>

29 de abril de 2021, 17:13

Para: j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

[El texto citado está oculto]



Documentos juzgado 17 civil.pdf
637K

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):

ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL
MZ M LC 6
CARTAGENA BOLIVAR

Señor(es):

ANTOLIN ESTEBAN OTERO JALAL

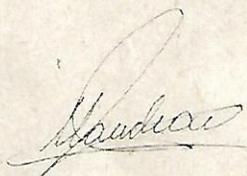
C.C. 73073435

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) CARTERA CASTIGOS número 6780099574 se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

| Fecha Apertura | Fecha Cancelacion | Saldo |
|----------------|-------------------|-------|
| 19/10/2018 | 11/12/2020 | .00 |

El presente paz y salvo se expide a los 7 días del mes de ABRIL de 2021.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345.



CLAUDIA MARIA POSADA ALVAREZ
Gerente Transformación de Sucursales